

EXPEDIENTE:	00665/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veintinueve de mayo de dos mil doce.

Visto el expediente **00665/INFOEM/IP/RR/2012**, para resolver el recurso de revisión promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El treinta de marzo de dos mil doce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** solicitud de acceso a la información pública ante **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

“...Titulo y número de cedula profesional del C.P. Roberto López Ramírez y/o Profesor Roberto López Ramírez que funge actualmente como Secretario del H. Ayuntamiento de Zacualpan...”

Tal solicitud de acceso a información pública, fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00061/ZACUALPA/IP/A/2012**.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

2. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de **EL RECURRENTE**.

3. El treinta de abril de dos mil doce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión mismo que **EL SICOSIEM** registró con el número de expediente **00665/INFOEM/IP/RR/A/2012**, en donde señalo como acto impugnado:

“...La información pública solicitada al servidor público no la quiere dar. “Omisión a la Ley de Transparencia emitida por la cámara de diputados y aprobada a nivel estatal y federal...”

Y como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

“...LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA AL SERVIDOR PÚBLICO NO LA QUIERE DAR. OMISIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA EMITIDA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADA A NIVEL ESTATAL Y FEDERAL...”

4. **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió informe de justificación para manifestar lo que a su derecho corresponde, en relación a este recurso de revisión.

5. El recurso en que se actúa, fue remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 5 párrafo décimo quinto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII, 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Antes de abordar el análisis de las cuestiones de fondo del presente asunto, conviene precisar que en el caso concreto se actualiza lo dispuesto en el artículo 48 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 48.-...

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento...”

Porción normativa de la que se deduce la ficción legal “negativa ficta”, cuyo fin está encaminado a la apertura del presente medio de impugnación en beneficio del particular, superando los efectos de la inactividad del sujeto obligado frente a una

EXPEDIENTE:	00665/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

solicitud de acceso a la información pública, dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

En efecto, la intención del legislador local, inspirado por el principio fundamental consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que ninguna solicitud de información quede sin contestar o resolver, aun cuando el sujeto obligado no lo haga expresamente, es decir, la resolución tácita está orientada no sólo a acotar las arbitrariedades de los sujetos obligados por su abstención de dar puntual acato al invocado precepto constitucional, sino a conferir certeza a los gobernados de que su solicitud tendrá respuesta, ya sea expresa o tácitamente.

En ese tenor de ideas, es oportuno invocar el contenido del párrafo primero del artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

***“Artículo 46.-** La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante...”*

De lo que se colige que, los sujetos obligados disponen de un plazo de **quince días hábiles** (contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud), para atender el requerimiento de información pública; por lo que transcurrido ese periodo de tiempo sin que se haya dado respuesta, conlleva a la configuración de la resolución “negativa ficta”, que permite promover el recurso de revisión en su contra.

En este contexto y como se desprende de la lectura del **“ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA”** registrado en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00061/ZACUALPA/IP/A/2012**, en el caso concreto **EL RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública el treinta de marzo de dos mil doce; por lo que el plazo de quince días de que disponía **EL SUJETO OBLIGADO** para entregar la información requerida comprendió del dos al veinticinco de abril del mismo año, por haber sido sábados y domingos el siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de abril respectivamente.

Luego entonces, al no haberse demostrado que **EL SUJETO OBLIGADO** atendió la solicitud de **EL RECURRENTE**, dentro del plazo establecido el primer párrafo del artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión resulta procedente en términos de los ordinales 48 párrafo tercero y 72 del ordenamiento legal de

EXPEDIENTE:	00665/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

mérito, por haberse promovido el treinta de abril de dos mil doce, es decir, tres días hábiles posterior a la fecha de configuración de la resolución “negativa ficta”.

III. Establecido lo anterior y atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**; el Comisionado Ponente adquiere la convicción plena que, en el presente asunto la **LITIS** se circunscribe a determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución negativa ficta configurada por la omisión de **EL SUJETO OBLIGADO** a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00061/ZACUALPA/IP/A/2012**.

IV. Con el objeto de satisfacer lo prescrito en el artículo 75 Bis, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede al análisis de las razones o motivos de inconformidad sustentadas por **EL RECURRENTE** en su promoción del treinta de abril de dos mil doce, que literalmente se hicieron consistir en que:

“...LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA AL SERVIDOR PÚBLICO NO LA QUIERE DAR. OMISIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA EMITIDA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADA A NIVEL ESTATAL Y FEDERAL...”

Son **fundados** tales argumentos y suficientes para conseguir el objetivo que con su expresión se pretende, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

Se estima procedente precisar si en el caso concreto, la información materia de la solicitud constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en su caso, si **EL SUJETO OBLIGADO** se encuentra constreñido a proporcionarla.

Así tenemos, que conforme al proceso reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que culminó con el decreto publicado en el “Diario Oficial de la Federación” de veinte de julio de dos mil siete, por el que se adicionó un párrafo segundo y siete fracciones al artículo 6 de ese Pacto Federal; el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos.

En congruencia con lo anterior, en los artículos 1 fracciones I a la III, 2 fracciones V, VI y XV, así como 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se dispone lo siguiente:

***“Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:*

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información...”

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos...”

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Lo que interpretado armónicamente, permite arribar a las siguientes conclusiones:

- Que con el objeto de rendir cuentas y transparentar el ejercicio de sus atribuciones, los sujetos obligados no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos, salvo que la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas;
- Que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares que constan en documentos generados, administrados o en posesión de los sujetos obligados, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, sin importar su fuente o fecha de elaboración; y
- Que en materia de transparencia y acceso a la información pública, rigen los principios de máxima publicidad, veracidad, oportunidad, precisión, suficiencia, sencillez y gratuidad.

En este contexto y después de haber examinado la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00061/ZACUALPA/IP/A/2012**, y ante la negativa de entregar la información solicitada por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**; se adquiere la plena convicción que, en el caso concreto no se satisfacen los principios de máxima publicidad, oportunidad y precisión prescritos en el artículos 3 de la Ley de la materia.

Lo anterior es así, ya que aun cuando **EL RECURRENTE** solicitó el Título y numero de cedula profesional del servidor público Roberto López Ramírez, en el caso concreto se niega tácitamente dicha información, siendo que si es permisible que el sujeto obligado la posea.

Para corroborar lo anterior, resulta imprescindible invocar el contenido de los artículos 32 y 92 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que a la letra dicen:

"Artículo 32.- Para ocupar los cargos de secretario, tesorero, director de obras públicas o equivalente, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;

II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.

III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;

EXPEDIENTE:	00665/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran y en los otros casos, de preferencia ser profesional en el área en la que sea asignado”.

“Artículo 92.- Para ser secretario del ayuntamiento se requiere, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, los siguientes:

I. En municipios que tengan una población de hasta 150 mil habitantes, haber concluido la educación media superior; en los municipios que tengan más de 150 mil y hasta 500 mil habitantes, o que sean cabecera distrital, haber concluido estudios de licenciatura; en los municipios de más de 500 mil habitantes y en el municipio sede de los poderes del Estado, tener título profesional de nivel licenciatura;

II. Derogada

III. Derogada”

Preceptos legales que permiten establecer de manera clara, que para ocupar el cargo de Secretario del Ayuntamiento, debe acreditar ante el Presidente o Ayuntamiento tener los conocimientos suficientes para el desempeño del cargo, debiendo contar con un título profesional o experiencia mínima de un año en la materia para los cargos que así lo requieran y en otros casos de preferencia ser profesional en el área en la que sea asignado.

Así mismo en la dirección electrónica www.edomex.gob.mx/legistel se localiza el Bando Municipal de **EL SUJETO OBLIGADO** en el que se puede apreciar el grado académico del servidor público Roberto López Ramírez, como se demuestra con la imagen reproducida a continuación.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00665/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE



BANDO MUNICIPAL 2012



**H. Ayuntamiento
Zacualpan
2009-2012**

EXPEDIENTE: 00665/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE: ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

56

Artículo 183.- Únicamente el Presidente Municipal podrá condonar o conmutar una multa administrativa impuesta a un infractor, considerando las circunstancias del caso. La conmutación se hará por trabajo comunitario o en pago de especie.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 184.- Los particulares que se consideren afectados por actos y resoluciones de carácter administrativo y fiscal que dicten, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades municipales y sus dependencias, en aplicación al presente Bando, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento, podrán ser impugnadas mediante el Recurso Administrativo de Inconformidad o Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, de acuerdo a las disposiciones que al efecto señale el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Bando Municipal entrará en vigor el día 5 de febrero de 2012 y tendrá el carácter de obligatorio en todo el territorio Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abrogan las disposiciones anteriores que se opongan al presente Bando Municipal y las publicaciones en el Bando Municipal del 5 de febrero de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Todo lo no previsto en el presente Bando, se deberá estar a lo dispuesto por las leyes federales y estatales así como por los Reglamentos que al efecto haya promulgado el Ayuntamiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Todas las disposiciones contenidas en este Bando y sus Reglamentos son de interés público y observancia obligatoria en cuanto no se opongan a las Leyes Federales o Estatales.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el presente Bando en forma Solemne en los lugares tradicionales de esta Cabecera Municipal y sus Delegaciones.

Zacualpan, Estado de México, a los cinco días del mes de Febrero del 2012.

C. JESÚS BERNARDINO CASTAÑEDA RODRÍGUEZ

Presidente Municipal Constitucional

C. P. ROBERTO LÓPEZ RAMÍREZ

Secretario del Ayuntamiento

LIC. ROBERTO JARDÓN HERNÁNDEZ

Comisión editorial

H. AYUNTAMIENTO ZACUALPAN

2009 - 2012

De todo lo anterior se llega a la conclusión que Roberto López Ramírez se desempeña dentro de la administración pública municipal como Secretario del Ayuntamiento y su grado máximo de estudios es de Contador Público.

Acotado lo anterior, es menester puntualizar que el Título y número de cedula Profesional, es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de conocer que los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión cuenten con los conocimientos en la materia. Es así que entregar la información solicitada favorece la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados.

Esto es así porque para aquellos servidores públicos que son designados para ocupar cargos de Dirección y de Confianza dentro del Ayuntamiento, de los mismos sí se puede llegar a generar un expediente conformado, entre otros documentos, los que contengan o acrediten su grado máximo de estudios a fin determinar la idoneidad en el puesto a desempeñar.

Finalmente debe decirse, que conforme a los artículos 3, 40 fracción II y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar a quien lo solicite, la información **que obre en sus archivos** sin que exista el deber de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De ahí que para el caso de no contar con la información requerida, los sujetos obligados deben atender a lo dispuesto en los numerales 30 fracción VIII, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, CUARENTA Y CUATRO y CUARENTA Y CINCO de los **“LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”**, publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, de treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra dicen:

“Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

...

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia...”

“Artículo 47.- En el caso de que no se cuente con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.”

“CUARENTA Y CUATRO. Cuando la información solicitada no exista en los archivos del sujeto obligado, el responsable de la Unidad de Información deberá Turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución y, en su caso, declaratoria de inexistencia.”

“CUARENTA Y CINCO. La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El fundamento y el motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;*
- e) El número de acuerdo emitido;*
- f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y*
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”*

De donde se advierte que en materia de acceso a la información pública, en el supuesto de contar con la información solicitada, los sujetos obligados a través de su Unidad de Información, deben notificar al peticionario dentro del plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción del requerimiento (que pueden ampliarse hasta por otros siete días hábiles), la declaratoria de inexistencia emitida por el Comité de Información que contenga lugar y fecha de resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, **el fundamento y motivo por el cuál se determina que los datos no obran en sus archivos**, el número de acuerdo, el derecho de impugnación, así como los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité.

En relación a los principios de fundamentación y motivación, prescribe el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:

EXPEDIENTE:	00665/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motiva la causa legal del procedimiento...”

Imperativo constitucional que ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Jurisprudencia VI. 2o. J/248, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 64, Abril de 1993, página 4), en el sentido de que todas las autoridades, independientemente de su jerarquía o naturaleza, de expresar con toda exactitud en el documento en que se contenga su voluntad, los cuerpos legales y preceptos, párrafos, incisos, sub incisos y/o fracciones, que se estimen aplicables al caso concreto; así como **las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas** que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas invocadas.

Así, con independencia de que las normas transcritas no establezcan expresamente los lineamientos que deben cumplirse antes de la emisión de la declaratoria de inexistencia, en acatamiento a los requisitos de debida fundamentación y motivación comentados, los sujetos obligados tienen el deber de observar ciertos requisitos para otorgar seguridad jurídica a los solicitantes de información pública, como es entre otros, **señalar en el acuerdo respectivo datos que objetivamente permitan concluir que efectivamente se realizó la búsqueda exhaustiva y minuciosa de los datos requeridos**, es decir, indicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo dicha indagatoria (quién, cuándo y dónde, describiendo con exactitud la dependencia, oficina, despacho, archivo, etcétera), en tanto que esos elementos permitirán acreditar una verdad fáctica y real, como es que la información solicitada no existe.

V. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 fracción XXV, 75 Bis fracción III y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, realice una búsqueda exhaustiva en el área de recursos humanos del Título y número de cedula profesional de Roberto López Ramírez (Secretario del Ayuntamiento), y de localizarlos los entregue a **EL RECURRENTE**, o en caso contrario, turne la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución de inexistencia en que se cumplan estrictamente las formalidades prescritas en los artículos CUARENTA Y CUATRO y CUARENTA Y CINCO de los **“LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS**

EXPEDIENTE:	00665/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, debiendo notificar la mencionada declaratoria de inexistencia.

En mérito de lo expuesto y fundado, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información.

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos asentados en los considerandos **II** y **III** de la presente resolución, es **procedente** el presente recurso de revisión y **fundadas** las razones o motivos de la inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**.

SEGUNDO. En los términos establecidos en el considerando **V** del presente fallo, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, realice una búsqueda exhaustiva en el área de recursos humanos del Título y número de cedula profesional de Roberto López Ramírez (Secretario del Ayuntamiento), y de localizarlos los entregue, a **EL RECURRENTE** o en caso contrario, turne la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución correspondiente, la que deberá ser notificada.

TERCERO. Notifíquese al **RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORIA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DOCE.- MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA AUSENTE EN LA SESIÓN CON JUSTIFICACIÓN, CON EL VOTO A FAVOR DE MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO CON VOTO PARTICULAR Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, Y EL VOTO EN CONTRA DE ROSENDOEUVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, SIENDO PONENTE EL CUARTO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

EXPEDIENTE:	00665/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN
PONENTE:	ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
PRESIDENTE**

**AUSENCIA JUSTIFICADA
MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE **00665/INFOEM/IP/RR/2012**.